

Radicación No. 76001400302820200009400
Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Email: contacto.judicial@gmfinalcial.com
Apoderado: CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL
Email: juridicocali4@gconsultorandino.com
Demandado: CARLOS FERNANDO MORENO GARCIA
Email: cafemoga@hotmail.com

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad impetrada por el acreedor en este asunto. Sírvase proveer. Cali, marzo 18 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto Inter. No. 394
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad formulada por el acreedor en este asunto, a través de apoderada judicial, al encontrarse su representado en trámite de insolvencia.

DEL RECURSO

Disiente la actora como argumentos de su inconformidad a través de la solicitud de nulidad, que su agenciado inicio trámite de insolvencia el día 28 de enero de 2020 en el Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Cali y que el presente asunto, fue radicado el 13 de febrero de la misma anualidad, es decir, con posterioridad al trámite de insolvencia, señalando que de ello, tenía pleno conocimiento la parte actora en esta solicitud.

Indica que se encuentra activo el procedimiento de negociación de deudas, por lo que a ninguno de los acreedores puede realizarse pagos que los beneficien, sin tener en cuenta a los demás acreedores que participan en dicha negociación y el continuar con el trámite de ejecución judicial de la garantía mobiliaria, es una clara violación a la norma que establece la suspensión.

Que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., fue notificada del trámite de negociación de deudas, y como prueba de ello, arrima actas que contienen la audiencia al interior de dicho trámite, sin embargo, resalta la togada, no haberse informado a la conciliadora de encontrarse adelantando en este Juzgado el trámite de Aprehensión y entrega del bien, para solicitar la suspensión del mismo.

Expone que su representado es Auxiliar en la Clínica los Andes como camillero y requiere de su vehículo para trasladarse desde su lugar de vivienda hasta el sur de la

ciudad, desplazamiento que debe realizar para ejecutar su profesión y percibir sus ingresos que le permiten cubrir sus obligaciones.

Por lo anterior, solicita la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso de Ejecución de la Garantía Real "Aprehensión y Entrega del Vehículo", desde el auto admisorio y en consecuencia, se ordene la entrega del vehículo aquí encartado.

ANTECEDENTES:

Sea de entrada indicar, que la presente demanda correspondió por reparto a esta agencia judicial el día 13 de febrero de 2020 y, reunidos los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio No. 196 del 17 de febrero de 2020, se admitió el trámite, ordenando la aprehensión y entrega al apoderado de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., del vehículo objeto de este asunto, librándose los oficios de rigor.

Seguidamente, el día 14 de marzo de 2020, se consuma la orden de aprehensión aquí librada por la entidad competente, dejando a disposición el bien, en el parqueadero Caliparking.

Acto seguido, el día 17 de noviembre de 2020, se solicito por la parte interesada la cancelación de la orden de captura del vehículo y la entrega material del mismo, solicitando oficiar al referido parqueadero para ello.

Pedimento que fue acogido mediante providencia interlocutoria No. 091 del 18 de noviembre de la misma anualidad, ordenándose la respectiva entrega del vehículo objeto de aprehensión a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, decretando la cancelación de las medidas cautelares ordenadas, librándose las ordenes de rigor y se ordenó el archivo definitivo de las diligencias, lo que en efecto se hizo, encontrándose archivado desde el mes de enero de 2021.

Con posterioridad, y aproximadamente cinco meses después de ordenarse el archivo de las presentes diligencias, y más de un año de haberse aprehendido el vehículo por orden de este Despacho Judicial, se impetra solicitud de nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la solicitud.

Expuesto lo anterior, se pasa al

TRÁMITE

La solicitud de nulidad se pasa a resolver de plano, en virtud al objeto del trámite que tiene el presente asunto.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho para dar resolución a la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos

jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Subraya y Negrilla Fuera de Texto).

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho judicial, conceder la solicitud de nulidad del trámite de pago directo propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO pues el trámite mencionado no hace parte de los procesos que la normativa requiere su suspensión inmediata, ni mucho menos para declararse la nulidad de todo lo actuando, lo que aquí se adelantó y que para el momento del arribo de la solicitud de nulidad, se encuentra archivado, es la simple orden de aprehensión del bien.

Así las cosas, y por no pertenecer el presente trámite a los procesos que consagra el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, y más aún cuando el objeto de la solicitud se encuentra cumplido desde mucho antes de la solicitud de nulidad, ya corresponde, si a bien lo tiene, adelantarse el trámite correspondiente al interior de la negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad arriada, por lo esgrimido en precedencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI

SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 31 DE 2022


ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.